



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 15 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120160017300	Verbales De Minima Cuantia	Centro De Construcciones E Ingenieria De Los Llanos Sas Cecoin Llanos Sas	Juan Carlos Sanchez Muñoz, Piasing Ltda, Clara Nubia Rojas De Piñeros, Johana Catalina Camacho Leon, Gisela Patricia Piñeros Rojas, Javier Ricardo Piñeros Rojas, Juliana Stefania Piñeros Rojas, Reynaldo Piñeros Serrada	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120160022600	Otros Procesos	Fundacion Amanecer -	Martha Lila Garcia Combita, Javier Nuñez Torrealba	02/05/2024	Auto Niega
50001418900120160026500	Otros Procesos	Manuel Arbey Redondo Sandoval	Giovanny Esteban Alonso	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 79

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

6b070be5-f99d-4956-85d9-5fa430ae01ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 15 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120160034300	Otros Procesos	Caja De Compensacion Familiar Regional Del Meta Cofrem	Rosalba Arenas Vargas	02/05/2024	Auto Niega
50001418900120160045000	Verbales De Minima Cuantia	Ada Elsa Castellanos Forero	Raul Fandiño Pineda	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120160073400	Ejecutivo Singular	Conjunto Cerrado Monte Real	Jose Fernando Tobar Gomez	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120160073700	Ejecutivo Singular	Conjunto Cerrado Monte Real	Blanca Cecilia Riveros De Riveros	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120170003800	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar Cofrem	Jose Robinson Barrteto Umaña, Jose Javier Romero Repizo	02/05/2024	Auto Ordena
50001418900120170023400	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar Cofrem	Marisol Sanchez Patiño, Alexander Parada Russi	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
50001418900120170030600	Ejecutivo Singular	Vehifinanzas Sas	Jairo Enrique Acosta Rojas	02/05/2024	Auto Ordena

Número de Registros: 79

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

6b070be5-f99d-4956-85d9-5fa430ae01ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 15 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120170033300	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Albeiro Jose Suarez Linares	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120170036600	Verbales De Minima Cuantia	William Armando Romero Ruiz	Miller Lopez Parra	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120170064000	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar Cofrem	Jimmy Alfredo Ramioez Poveda	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120170083400	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	German Tobias Arana Neiva	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
50001418900120170092300	Verbales De Minima Cuantia	Condominio Alana	Jose Sebastian Guerrero	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120180010100	Ejecutivo Singular	Asociacion De Gestores Comunitarios De Ciudad Porfia	Olbar Duarte Sanchez	02/05/2024	Auto Ordena
50001418900120180064800	Ejecutivo Hipotecario	Banco Davivienda Sa	Nilton Guavita Moya	02/05/2024	Auto Fija Fecha
50001418900120190027200	Verbales De Minima Cuantia	German Dario Hernandez Diaz	Rubiel David Fajardo Garzon	02/05/2024	Auto Ordena

Número de Registros: 79

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

6b070be5-f99d-4956-85d9-5fa430ae01ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 15 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
5000141890012020005300	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Oscar Vanegas	02/05/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120210006700	Ejecutivo Singular	Mibanco S.A	Hermes Avila Wilches	02/05/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120210007900	Ejecutivo Singular	Edufarctoring S.A.S	Nancy Diaz Cubillos	02/05/2024	Auto Requiere
50001418900120210008200	Verbales De Minima Cuantia	Edufarctoring S.A.S	Querubin Albeiro Piñeros Torres	02/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120210008800	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Maximiliano Paez	02/05/2024	Auto Requiere
50001418900120210009000	Ejecutivo Singular	Jose Luis Cedano Aguilar	Martha Liliana Sanchez Cabrera, William Peña Ortega	02/05/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120210010000	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Alinson Janier Artunduaga Plazas	02/05/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120210010800	Ejecutivo Singular	Ruby Maritza Bustos Arroyo	Luz Janeth Cuellar Sogamoso	02/05/2024	Auto Ordena

Número de Registros: 79

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

6b070be5-f99d-4956-85d9-5fa430ae01ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 15 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120210014200	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar Regional Del Meta Cofrem	German Bernal Rendon	02/05/2024	Auto Requiere
50001418900120210014300	Ejecutivo Singular	Yamile Arias Enciso	Wilson Ferney Peña , Ruth Mary Pinzon Silva, Rosabel Silva	02/05/2024	Sentencia
50001418900120210024900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Montercarlo	Andrea Carolina Diaz	02/05/2024	Auto Ordena
50001418900120210024900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Montercarlo	Andrea Carolina Diaz	02/05/2024	Auto Requiere
50001418900120210025200	Ejecutivo Singular	Luz Mery Rojas Sanchez	Leidy Carolina Lopez Hidalgo, Camilo Andres Rodriguez Curbelo	02/05/2024	Auto Ordena
50001418900120220001800	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Rafael Andres Lizcano Martinez	02/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120220021900	Otros Procesos	Oliva Tejador Murcia Y Otro	Antonia Torres Forero	02/05/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 79

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

6b070be5-f99d-4956-85d9-5fa430ae01ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 15 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120220024200	Ejecutivo Singular	Carlos Humberto Buitrago Giraldo	Michael Andres Muños Sarria	02/05/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120220027800	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Danesa Davila Jimenez	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120220028200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Profesionales De La Salud Coasmedas	Dora Esther Miranda Serrano	02/05/2024	Auto Ordena
50001418900120220028200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Profesionales De La Salud Coasmedas	Dora Esther Miranda Serrano	02/05/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120230005500	Otros Procesos	Autofinanciera S A.	July María Garzón Beltrán	02/05/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
50001418900120230007000	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Tilcia Sanchez	02/05/2024	Auto Requiere
50001418900120230010900	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Cecilia Cuevas Buitrago	02/05/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 79

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

6b070be5-f99d-4956-85d9-5fa430ae01ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 15 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120230011300	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Fredy A Matiz R	02/05/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120230013900	Ejecutivo Singular	Microactivos S.A.S	Monica Biviana Macias Gamez	02/05/2024	Auto Reconoce
50001418900120230016600	Ejecutivo Singular	Microactivos S.A.S	Yenny Mileidy Correa Rodriguez	02/05/2024	Auto Reconoce
50001418900120230016800	Ejecutivo Singular	Carvajal Tecnologia Y Servicios S.A.S. Bic	John Fredy Beltran Bejarano	02/05/2024	Auto Ordena
50001418900120230016800	Ejecutivo Singular	Carvajal Tecnologia Y Servicios S.A.S. Bic	John Fredy Beltran Bejarano	02/05/2024	Auto Requiere
50001418900120230021900	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Blanca Cielo Giraldo	Yimmi Alexander Ospina Ramirez	02/05/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
50001418900120230023600	Ejecutivos Garantía Real	Banco Davivienda S.A -	Jennifer Leon Diaz	02/05/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 79

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

6b070be5-f99d-4956-85d9-5fa430ae01ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 15 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120230024800	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Johanna Alexandra Rios Farfan	02/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120230035300	Ejecutivo Singular	Electrificadora Del Meta S.A. Esp	Jose Cristobal Camelo Vanegas	02/05/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
50001418900120240002100	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Yamile Martiza Vargas Calle	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240002100	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Yamile Martiza Vargas Calle	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120240004500	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Brenda Julieth Villota Mendoza	02/05/2024	Auto Niega
50001418900120240005900	Ejecutivo Singular	Home Excelsior Sas	Martha Cecilia Ribon Arango	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240005900	Ejecutivo Singular	Home Excelsior Sas	Martha Cecilia Ribon Arango	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 79

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

6b070be5-f99d-4956-85d9-5fa430ae01ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 15 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240006100	Aprehension De Garantia Mobiliaria (Ley 1676/2013 Pago Directo)	Finanzauto S.A	Karol Tatina Rivera Torres	02/05/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
50001418900120240007600	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Daniel Alfonso Manrique Perez	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240007600	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Daniel Alfonso Manrique Perez	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120240008400	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Brayan Hernan Vera Mahecha	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240008400	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Brayan Hernan Vera Mahecha	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120240009200	Ejecutivo Singular	Jose Antonio Beltran Bejarano	Carlos Alfonso Guevara Vanegas	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240009200	Ejecutivo Singular	Jose Antonio Beltran Bejarano	Carlos Alfonso Guevara Vanegas	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 79

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

6b070be5-f99d-4956-85d9-5fa430ae01ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 15 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240009900	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer S. A	Walter Harvey Pinzon Fuentes	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240009900	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer S. A	Walter Harvey Pinzon Fuentes	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120240010400	Ejecutivo Singular	Banco Finandina S.A-Bic		02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240010400	Ejecutivo Singular	Banco Finandina S.A-Bic		02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120240010500	Ejecutivo Singular	Credivalores	Sandra Elizabeth Ramos Ramirez	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240010500	Ejecutivo Singular	Credivalores	Sandra Elizabeth Ramos Ramirez	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120240013700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para Educadores Coomeducar	Claudia Gonzalez Benavides	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120240013800	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar Cofrem	Claudia Angulo Rey	02/05/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 79

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

6b070be5-f99d-4956-85d9-5fa430ae01ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 15 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240013900	Ejecutivo Singular	Condominio Quintas De Montecarlo	Banco Davivienda , Mauricio Virguez Martinez	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120240014000	Ejecutivo Singular	Corporacion Universitaria Del Meta Unimeta	Jose Luis Vidal Torres	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120240014100	Ejecutivo Singular	Confiar Cooperativa Financiera	Gloria Ines Sepulveda Perez	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120240014200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Social De Los Llanos	Carlos Arturo Soto Rodriguez, Alba Stella Gonzalez Sierra	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120240014300	Ejecutivo Singular	Cimpa S.A.S.	Soluciones Clean Colombia Sas	02/05/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
50001418900120240014400	Ejecutivo Singular	Manuel Angel Rodas Sanchez	Yhon Fredy Chavez Cagua	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 79

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

6b070be5-f99d-4956-85d9-5fa430ae01ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 15 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240014500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Quintas De Morelia	Cesat Augusto Estrada Rosero, Herederos Indeterminados De Veronica Osorio De Estrada	02/05/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
50001418900120240014600	Aprehension De Garantia Mobiliaria (Ley 1676/2013 Pago Directo)	Moviaval S.A.S	Diego Andres Abril Leal	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120240014700	Ejecutivo Singular	Conjunto Mirador Del Llano li	Arvinco Sas	02/05/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
50001418900120240014800	Ejecutivo Singular	Conjunto Mirador Del Llano li	Arvinco Sas	02/05/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 79

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

6b070be5-f99d-4956-85d9-5fa430ae01ae



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Verbal Sumario No. 50001-41-89-001-2016-00173-00

Demandante: Centro de Construcciones e Ingeniería de los
Llanos-CECOIN Llanos S.A.S

Demandado: Unión Temporal Collector

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código
General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la
suma de \$1.449.600 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ba35acd0b14b7c24379738601d5be0a7967c4e04909f4d6fb30c1a007d26bef

Documento generado en 01/05/2024 01:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00226-00

Demandante: Fundación Amanecer

Demandados: Javier Núñez Torrealba y Martha Lila García
Cómbita

En atención al informe secretarial que precede, se pone en conocimiento que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$279.800 M. Cte.

De otro lado, Se niega tramitar la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a que no concurren las siguientes causales para su procedencia:

- a) Cuando el demandado quiera pagar la obligación antes del remate, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso.
- b) Cuando se recaude dinero suficiente a través de embargos, para pagar las liquidaciones de crédito y de costas.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Sucre Quiñonez Martínez

Firmado Por:

Calle 29C Sur No. 46 – 09 Caminos de Montecarlo

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d987de3ba3532b26d3e51a1eab091616bb51e8a60734d5421a4a6e9ee334d05**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00265-00

Demandante: Manuel Arbey Redondo Sandoval

Demandado: Giovanni Esteban Alonso

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación de costas del siguiente modo:

Agencias en derecho: \$200.000
Notificaciones: \$11.200
Publicaciones: \$63.000
Total: \$274.200

En conclusión, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$274.200 M. Cte.

De otro lado, se requiere a la secretaría entregar los títulos judiciales depositados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario a nombre del despacho, por la suma de \$2.965.251 al ejecutante.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11472cc737c168a5545bc708c15857be2800aa01e86bbca602b3e5046a00cb04**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00343-00

Demandante: Caja de Compensación Familiar-COFREM

Demandada: Rosalba Arena Vargas

En atención al informe secretarial que precede, se pone en conocimiento que mediante auto de fecha 20 de abril de 2018, se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$286.800 M. Cte.

De otro lado, Se niega tramitar la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a que no concurren las siguientes causales para su procedencia:

- a) Cuando el demandado quiera pagar la obligación antes del remate, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso.
- b) Cuando se recaude dinero suficiente a través de embargos, para pagar las liquidaciones de crédito y de costas.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0b4e3e309c69114de211dd198f69f90c7e76310a514ee631618fb7929d4**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Reivindicatorio No. 50001-41-89-001-2016-00450-00

Demandante: Ada Elsa Castellanos Forero

Demandado: Raúl Fandiño Pineda

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación de costas del siguiente modo:

Agencias en derecho: \$200.000
Notificaciones: \$5.600
Publicaciones: \$82.000
Total: \$287.600

En conclusión, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$287.600 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494506d7a8c8a97ba65b62e5cbf6f89fb3f37c61b6a2fa44e0113e5dcfaca9f3**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00734-00

Demandante: Conjunto Cerrado Monte Real

Demandado: José Fernando Tobar Gómez

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$218.000 M. Cte.

De otro lado, se requiere a la propiedad horizontal ejecutante allegar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595bd0baff74bb987cb3df2fe5d8d75d7a02e517a7ef43ddc4520320ee4a92ad**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00737-00

Demandante: Conjunto Cerrado Monte Real

Demandada: Blanca Cecilia Riveros de Riveros

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación de costas, en el siguiente sentido:

Agencias en derecho: \$204.000
Notificaciones: \$18.000
Total: \$222.000

En conclusión, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$222.000 M. Cte.

De otro lado, se requiere a la propiedad horizontal ejecutante allegar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1855d90e20087b6ba721008e23048d7a6afedacd8873ff5d774248861673adb0**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00038-00

Demandante: Caja de Compensación Familiar-COFREM

Demandados: José Robinson Barreto Umaña y José Javier
Romero Repizo

En atención a que se registró el embargo del vehículo identificado con placas FDY91D de propiedad del demandado José Javier Romero Repizo, y previo a librar despacho comisorio, se requiere a la Policía Nacional-SIJIN Automotores- aprehender el rodante requerido, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Librese el oficio de rigor.

Por lo cual, se deja sin valor alguno el auto de fecha 2 de junio de 2022, por las razones aquí expuestas.

De otro lado, y conforme a lo dispuesto en la providencia datada del 14 de febrero de 2020, se requiere a la secretaría librar oficio a la empresa Distribuidora Surtilma S.A., con el fin de realizar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el ejecutado José Javier Romero Repizo como trabajador de la empresa en mención, limitado por la suma de \$7.600.000 M. Cte.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Sucre Quiñonez Martínez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aa2631b677af827b395f3de4325a3036a51b1d435326df93a7b5de01051115**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00234-00

Demandante: Caja de Compensación Familiar-COFREM

Demandados: Marisol Sánchez Patiño y Alexander Parada
Russi

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, por la suma de \$6.232.123 M. Cte.

De otro lado, se requiere a la secretaría practicar la liquidación de costas, acorde a lo dispuesto mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c62042e0016e7ecba5da68ccc846007187c053171c02c18f061b084551183d**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00306-00

Demandante: Vehifinanzas S.A.S.

Demandado: Jairo Enrique Acosta Rojas (*q.e.p.d*)

En atención al informe secretarial que precede, y conforme al certificado expedido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, en el cual se lleva a cabo el proceso de sucesión No. 50001-31-10-001-216-00465-00 del demandado Jairo Enrique Acosta Rojas (*q.e.p.d*), se pone en conocimiento los siguientes herederos reconocidos, y su respectiva dirección de notificación:

Herederero	Dirección de Notificación
Juan Carlos Acosta Rozo	diegorozo_19@hotmail.com
Diego Armando Acosta Rozo	diegorozo_19@hotmail.com
John Alexander Acosta Rozo	diegorozo_19@hotmail.com
Diana Carolina Acosta Rozo	diegorozo_19@hotmail.com
María del Pilar Acosta Cárdenas	diegorozo_19@hotmail.com
Aleyda Quintero Arias en representación de la menor Sara Sofía Acosta Quintero	Calle 44 Sur No. 39-57 barrio Samán de la Rivera de la ciudad de Villavicencio

Acorde con lo anterior, se decreta la suspensión del proceso conforme al artículo 160 del Código General del Proceso, con el fin de que la entidad ejecutante surta el trámite de notificación personal a los sucesores procesales del auto de fecha 2 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en armonía con los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, quienes deberán comparecer dentro de los cinco días siguientes a su enteramiento.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñónez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0eb7ce2192a8bfbfff74ed611ee938df9f94d00c2e36b735e3bdbf2d3661ef**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00333-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Albeiro José Suárez Linares

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$792.700 M. Cte.

De otro lado, se requiere a la entidad ejecutante allegar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693fcd551eb96b015b117a06857675ef8c67894dcb5b6840fa01917fa860190**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Verbal Sumario No. 50001-41-89-001-2017-00366-00

Demandante: William Armando Romero Ruíz

Demandado: Miller López Parra

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$411.200 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1b502143de50f55b3ff601de9298177c420123403a3bf098899aee10afb0eb**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00834-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Germán Tobías Arana Neiva

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación de costas, en el siguiente sentido:

Agencias en derecho: \$560.600
Notificaciones: \$19.200
Publicaciones: \$77.000
Total: \$656.800

En conclusión, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$656.800 M. Cte.

De otro lado, y acorde al postulado 446 del ordenamiento procesal, se modifica la liquidación de crédito aportada por la entidad ejecutante, del siguiente modo:

1. Cuota mayo 2016:

Capital: \$237.047
Intereses remuneratorios: \$250.987
Intereses moratorios: \$541.475
Total, de la obligación: \$1.029.509

2. Cuota junio 2016:

Capital: \$244.032
Intereses remuneratorios: \$244.002
Intereses moratorios: \$551.158
Total, de la obligación: \$1.039.192



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. Cuota julio 2016:

Capital: \$251.222
Intereses remuneratorios: \$236.812
Intereses moratorios: \$560.732
Total, de la obligación: \$1.048.766

4. Cuota agosto 2016:

Capital: \$258.625
Intereses remuneratorios: \$229.409
Intereses moratorios: \$570.350
Total, de la obligación: \$1.058.384

5. Cuota septiembre 2016:

Capital: \$266.246
Intereses remuneratorios: \$221.788
Intereses moratorios: \$580.048
Total, de la obligación: \$1.068.082

6. Cuota octubre 2016:

Capital: \$274.091
Intereses remuneratorios: \$213.943
Intereses moratorios: \$589.452
Total, de la obligación: \$1.077.486

7. Cuota noviembre 2016:

Capital: \$282.168
Intereses remuneratorios: \$205.866
Intereses moratorios: \$599.254
Total, de la obligación: \$1.087.288



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

8. Cuota diciembre 2016:

Capital: \$290.483
Intereses remuneratorios: \$197.551
Intereses moratorios: \$608.925
Total, de la obligación: \$1.096.959

9. Cuota enero 2017:

Capital: \$299.042
Intereses remuneratorios: \$188.992
Intereses moratorios: \$618.543
Total, de la obligación: \$1.106.577

10. Cuota febrero 2017:

Capital: \$307.854
Intereses remuneratorios: \$180.180
Intereses moratorios: \$628.181
Total, de la obligación: \$1.116.215

11. Cuota marzo 2017:

Capital: \$316.925
Intereses remuneratorios: \$171.109
Intereses moratorios: \$637.849
Total, de la obligación: \$1.125.883

12. Cuota abril 2017:

Capital: \$326.264
Intereses remuneratorios: \$161.770
Intereses moratorios: \$647.140
Total, de la obligación: \$1.135.174



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

13. Cuota mayo 2017:

Capital: \$335.878
Intereses remuneratorios: \$152.156
Intereses moratorios: \$657.044
Total, de la obligación: \$1.145.078

14. Cuota junio 2017:

Capital: \$345.775
Intereses remuneratorios: \$142.259
Intereses moratorios: \$666.699
Total, de la obligación: \$1.154.733

15. Cuota julio 2017:

Capital: \$355.964
Intereses remuneratorios: \$132.070
Intereses moratorios: \$676.812
Total, de la obligación: \$1.164.846

16. Cuota agosto 2017:

Capital: \$366.453
Intereses remuneratorios: \$121.581
Intereses moratorios: \$686.678
Total, de la obligación: \$1.174.712

17. Capital acelerado:

Capital: \$3.852.516
Intereses moratorios: \$7.061.533
Total, de la obligación: \$10.914.049

Razón por la cual, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$28.550.000 M. Cte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñónez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e917b0fcadf8a55358ffd0534531c18f2140ab5fc25954909ebdbbc87f702494**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00923-00

Demandante: Condominio Alana

Demandado: José Sebastián Guerrero Fonseca

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$420.000 M. Cte.

De otro lado, se requiere a la entidad ejecutante allegar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bed55ee64c93e46b78a8e7ee8309faa2e6d6d96f6867e01a8e7ff3ef43da49**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00101-00

Demandante: Asociación de Gestores Comunitarios de Servicios
Públicos-Porfía

Demandado: Olbar Duarte Sánchez

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$85.000 M. Cte.

De otro lado, y conforme a lo establecido en el postulado 319 del ordenamiento procesal, se requiere a la secretaría correr traslado del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de junio de 2023, mediante el cual se dictó sentencia anticipada.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491c7e5228914a90914035aa0d25405b3584741a1463f13d577a6b05748a35ca**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00648-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Nilton Guavita Moya

Surtido el trámite de traslado del avalúo comercial, y con base en lo previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso, se decreta el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-172375, de propiedad del demandado.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. La diligencia de remate se llevará a cabo el día 4 de julio de 2024 a las 8:00 am, por la plataforma virtual *teams*.
2. Este es el enlace para ingresar a la sesión convocada:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzI3NWJiMDAtMmExOC00ZDg1LTg2OTUtZWU1NWQ1MmVmNDcx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22517e6706-565b-4477-952e-97d93f56060f%22%7d.
3. Podrán consultar el acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Meta, mediante el cual se determinó el protocolo de la diligencia de remate de forma virtual.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>.
4. Secretaría, realizar el aviso del remate en el micrositio web de este despacho, con los datos pertinentes en consonancia con el postulado 450 del ordenamiento procesal y el Acuerdo No. CSJMEA21-32.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

5. La base de la postura será la suma de \$49.961.100 M. Cte., correspondiente al 70% del avalúo comercial del inmueble, con base en lo dispuesto en el mandato 448 *ibídem*.
6. Los postores deberán consignar previamente la suma de \$28.549.200 correspondiente al 40% del avalúo comercial, a la cuenta de depósitos judiciales No. 5000120511001 del Banco Agrario de Colombia a nombre de esta célula judicial, presentando su postura dentro de los cinco días anteriores o el día que se llevará a cabo el remate.
7. Deberán allegar la propuesta al correo institucional j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificado con el asunto: Postura de remate + radicado del proceso con 23 dígitos y la fecha de la diligencia del remate.
8. La postura debe contener la siguiente información: a) bien o bienes individualizados por lo que se pretende hacer postura, b) cuantía individualizada del bien al que se hace postura, c) identificación de la persona natural o jurídica que presenta su oferta con número de cédula o NIT.
9. A la postura se deberá incorporar los siguientes documentos: a) copia del documento de identidad, b) certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, c) poder judicial si actúa a través de apoderado, y d) copia del depósito para hacer postura.
10. Finalmente, acorde con lo establecido en el protocolo, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse el mensaje de datos en formato PDF protegido con contraseña, el cual sólo tendrá acceso el postulante en la diligencia del remate.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cc689b19bf58ad3ad1a2148abc6056f6be59afdde65a3d7dbe4406824431d2**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Verbal Sumario No. 50001-41-89-001-2019-00272-00

Demandante: Germán Darío Hernández Díaz

Demandado: Rubiel David Fajardo Garzón

En atención al informe secretarial que precede, y conforme a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se realiza control de legalidad al auto de fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado, del siguiente modo:

Con tal fin, se trae a colación el postulado 10° de la Ley 2213 de 2022, que establece lo siguiente:

“Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Acorde con lo anterior, se deja sin valor alguno la orden de realizar la publicación en diario escrito o radial, y en su lugar, se requiere a la secretaría realizar la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de notificarle el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda verbal sumaria.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df34e713d0b24671dee3e7c0e2d33d91b37ea7b28f0493c3795e778dd6a9592**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2020-00053-00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro-Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Óscar Vanegas

En atención al mensaje de datos que precede, téngase notificado por aviso al demandado del auto de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago hipotecario.

De otro lado, se requiere a la secretaría librar oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, con el fin de registrar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-55247 de propiedad del ejecutado, garantizado con hipoteca.

Por lo cual, una vez embargado el bien mencionado, se procederá a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294b186ea9d94417398d60634ea6fd9950cd495cb981e1cfb5ea7fd11f10a4a8**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00067-00

Demandante: Mi banco S.A.

Demandados: Carolina Oñate Archila y Hermes Ávila Wilches

En atención al mensaje de datos que precede, se tiene notificada por correo a la demandada Carolina Oñate Archila del auto de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo cual, y acorde al postulado 97 del Código General del Proceso, dado que no contestó a la demanda ni propuso excepciones de mérito, se tendrán por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en el líbello introductorio.

De otro lado, y en armonía al mandato 301 del ordenamiento procesal, téngase notificado por conducta concluyente al ejecutado Hermes Ávila Wilches de la providencia que libró orden de apremio, por lo tanto, se requiere a la secretaría la remisión del proceso digital a la dirección electrónica hermesavilawilches@hotmail.com, con el fin de controlar el término para proponer excepciones de mérito o pagar la obligación.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f51d46846927a71f149104e0f798471af100686eda07cf3f205d5b5e7a1c79**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00079-00

Demandante: Edufactoring S.A.S.

Demandado: Nancy Díaz Cubillos

Previo a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución, y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante adecuar la notificación electrónica a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, indicando que el trámite de enteramiento se tendrá por surtida dos días siguientes a la recepción de su notificación.

Con base a lo establecido en el postulado 317 del ordenamiento procesal, se requiere a la entidad ejecutante cumplir con la carga dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Cumplida la carga o vencido el término, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf83b9384e5b8bfd5bab7a59a1f65b8ebb27e448d7cf20fe20dd0f9e6868802**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00082-00

Demandante: Edufactoring S.A.S.

Demandado: Querubín Albeiro Piñeros Torres

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que el demandado fue notificado al correo electrónico distriavicola@gmail.com el día 12 de octubre de 2023, del auto de fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito, transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del Código General del Proceso, al reunirse los efectos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de costas y de crédito. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$130.000

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4575c7b48daf5884df7258c1418744887f792c36e465deaeaa69deffc766d12d**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00088-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandado: Maximiliano Páez

Revisada la actuación procesal, y dado que la notificación personal al demandado fue devuelta por dirección no existente, se requiere a la parte demandante surtir el trámite de enteramiento vía electrónica a través del correo edwin_9008@hotmail.com perteneciente al ejecutado, conforme a lo establecido en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, y acorde a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo cual, se deja sin valor alguno el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se requirió a la entidad ejecutante allegar la notificación por aviso al ejecutado de la orden de apremio.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca432add80250b9fe937fd21874875198dbcead17b7594bdbdc2f06ebfa7c52**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00090-00

Demandante: María Cristina Cedano Aguilar

Demandados: Martha Liliana Sánchez Cabrera y William Peña Ortega

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Así mismo, el literal c del párrafo anteriormente mencionado, establece la siguiente regla jurídica para que proceda el desistimiento tácito:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En complemento con lo anterior, la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216 de 2022 con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, dio alcance a la figura del desistimiento tácito, en el siguiente sentido:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

“(…)

Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenda hacer valer.

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo pone en marcha.
(…)”.*

Por lo cual, para interrumpir el término de un año de inactividad en la secretaría, son necesarias las actuaciones procesales que den impulso a la ejecución o satisfacer la obligación cobrada, entre ellas surtir el trámite de notificación personal a la ejecutada de la orden de apremio y demás trámites necesarios.

Aplicando los lineamientos normativos y jurisprudenciales al caso concreto, se tiene que la última actuación data del 9 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces ha transcurrido más de dos años y ocho meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo tanto, en armonía con lo establecido en el mandato 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a08e3ad89e8ce37b3a1ea56ba9f0c9d0a4b0dd871646af824e206d672564a54**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00100-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandada: Alinson Janier Artunduaga Plazas

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Así mismo, el literal c del párrafo anteriormente mencionado, establece la siguiente regla jurídica para que proceda el desistimiento tácito:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En complemento con lo anterior, la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216 de 2022 con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, dio alcance a la figura del desistimiento tácito, en el siguiente sentido:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

“(...)

Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenda hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo pone en marcha.

(...)”.

Por lo cual, para interrumpir el término de un año de inactividad en la secretaría, son necesarias las actuaciones procesales que den impulso a la ejecución o satisfacer la obligación cobrada, entre ellas surtir el trámite de notificación personal a la ejecutada de la orden de apremio y demás trámites necesarios.

Aplicando los lineamientos normativos y jurisprudenciales al caso concreto, se realizará el siguiente análisis cronológico de las actuaciones procesales, con el fin de determinar si existe inactividad en dar impulso a la ejecución por la entidad ejecutante:

- a. El 30 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago.
- b. El 9 de noviembre de 2022, la parte demandante manifiesta que la notificación personal a la ejecutada fue devuelta por cuanto no reside en la dirección remitida, por lo cual solicita que se tenga como nueva dirección de enteramiento la calle 21 Sur No. 8-31E Local 2 Manzana A Casa 5 Barrio Las Gaviotas de la ciudad de Villavicencio.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

- c. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023, se requiere a la entidad ejecutante adecuar la notificación personal, indicando la nueva dirección del despacho (calle 29 C Sur No. 46-09 Urbanización Caminos de Montecarlo) y su horario de atención (lunes a viernes de 7:30 am a 12:00 pm y 1:30 pm a 5:00 pm), así mismo, surtir el trámite de notificación a la dirección anteriormente referenciada.
- d. El 13 de diciembre de 2023 se allega nuevo poder conferido por la parte ejecutante.
- e. Mediante providencia datada del 31 de enero de 2024, se reconoce personería jurídica a la abogada Yinna Paola Ariza Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante.

Acorde con lo anterior, se observa que ha transcurrido más de un año y siete meses, en las cuales la entidad ejecutante no ha surtido el trámite de notificación personal a la ejecutada, conforme a los lineamientos establecidos en los postulados 291 y 292 del ordenamiento procesal, por lo cual, no ha dado ningún impulso procesal a la ejecución ni para obtener cobro de lo debido.

Por lo tanto, en armonía con lo establecido en el mandato 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2977d53f88f615f53326a6da1f1b4cf65e29726f253ce9dd947149e6fcca8**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00142-00

Demandante: Caja de Compensación Familiar-COFREM

Demandados: Yenny Milena Albadán Carvajalino y Germán
Bernal Rendón

En atención al mensaje de datos que precede, se requiere a la parte demandante adecuar la notificación personal y por aviso a los demandados del auto que libró mandamiento de pago, en razón a que se omitió informar la nueva ubicación física del despacho, el cual se encuentra en la calle 29 C Sur No. 46-09 Urbanización Caminos de Montecarlo, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 7:30 am a 12:00 pm y 1:30 pm a 5:00 pm, acorde a los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Con base a lo establecido en el postulado 317 del ordenamiento procesal, la entidad ejecutante deberá cumplir con la carga dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Cumplida la carga o vencido el término, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47d765b1c72fd477dad326bd6c0dbee13eca20acbb76374d95edfd7dd7a853e**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00143-00

Demandante: Yamile Arias Enciso

Demandados: Wilson Ferney Peña, Ruth Mary Pinzón Silva y
Rosalbel Silva

Se procede a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

La señora Yamile Arias Enciso demandó a Wilson Ferney Peña, Ruth Mary Pinzón Silva y Rosalbel Silva, por el no pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de noviembre, diciembre y enero de 2021, por la suma de \$1.300.000 c/u, acorde al contrato de arrendamiento de fecha 21 de agosto de 2018.

Así mismo, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales como arrendatarios, pretende el pago de la cláusula penal correspondiente al valor de \$500.000 M. Cte.

Librado el mandamiento de pago, y debidamente notificados los ejecutados, propusieron las siguientes excepciones de mérito: a) cobro de lo no debido y b) Mala fe de la parte demandante.

Surtidas las etapas de rigor, se procede a decidir de fondo el litigio de manera anticipada.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

II. CONSIDERACIONES.

Fundamentado en este derrotero general, luego de analizar los argumentos expuestos por las partes en conflicto, así como las pruebas aportadas, el despacho concluye que las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada se deberán declarar imprósperas por las siguientes razones:

1. Cobro de lo no debido y mala fe de la demandante.

Con tal fin, se trae a colación el postulado 2° de la Ley 820 de 2003, en la cual se prevé la siguiente definición del contrato de arrendamiento:

“Artículo 2°. Definición. *El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio indeterminado. (...)*”.

En complemento a lo anterior, el inciso primero del mandato 422 del ordenamiento procesal, señala las características legales que debe cumplir una obligación para ser consideradas como un título ejecutivo, en el siguiente sentido:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Acorde con lo anterior, se referenciará las cláusulas primera y segunda del contrato de arrendamiento suscrito el 21 de agosto de 2018, que establece lo siguiente:

“Primera. OBJETO DEL CONTRATO. *Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava.*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

SEGUNDA. PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO. *El (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arrendamiento acordado dentro de los primeros cinco días de cada período contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden (...).”*

Por lo cual, se puede inferir que las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son claras, expresas y exigibles, y por lo tanto cumple los requisitos para ser considerado como título ejecutivo, en razón a que los ejecutados como arrendatarios tienen la obligación de pagar mensualmente a orden de la ejecutante la suma de \$1.300.000 M.Cte. por concepto de cánones de arrendamiento, a cambio de la entrega del establecimiento para su uso y goce.

De otro lado, en relación con el pago total de los cánones de arrendamiento impagados aducidos por los ejecutados en el escrito de contestación a la demanda, no existe ningún material probatorio que acredite la veracidad de sus afirmaciones, ya que, al contrario de lo manifestado, es la parte demandada y no la ejecutante probar el cumplimiento total de las obligaciones que recaen como arrendatarios, tal como lo señala el inciso primero del mandato 167 de la codificación procesal en comentario:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Finalmente, y con relación al incumplimiento por la ejecutante sobre el requerimiento en mora y desahucio por el no pago de los cánones de arrendamiento, se trae a colación el canon 423 del C.G.P, que determina lo siguiente:

“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en moral deudor. (...) Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Con base a ello, y tal como se explicó en la providencia datada del 30 de marzo de 2023, en la cual se negó el recurso de reposición contra la orden de apremio, el requerimiento de mora se tendrá surtida a partir de la notificación del mandamiento de pago a los demandados, es decir, desde el 10 de marzo de 2022, por lo cual, en este caso no es necesario un desahucio previo a la radicación de la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

Primero: Declarar impróspera las excepciones de mérito de cobro de lo no debido y mala fe de la demandante propuesta por los ejecutados, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar seguir adelante para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.

Cuarto: Practíquese la liquidación de crédito y de costas. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$264.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea6e58bae2e6bdfa19e9d18da72ac5d7808ace6ea4f8c3369377923359f8460**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00249-00

Demandante: Conjunto Residencial Montecarlo

Demandada: Andrea Carolina Díaz Rojas

Revisada la actuación procesal, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante allegar la liquidación de crédito, en armonía con lo dispuesto en el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8201907478bb9161e658d200f4f4364bab782998fde50cd473a109a34209d59c**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2021 00249 00

1

Villavicencio, Meta, jueves, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO
EJECUTADA : ANDREA CAROLINA DÍAZ ROJAS
DECISIÓN : CONTROL DE LEGALIDAD Y ORDENA
SECUESTRO

Procede el Despacho a revisar lo actuado dentro del presente expediente, resultando evidente que el Juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades que se presentaren y sanear los vicios que puedan llegar a configurar nulidades, de conformidad a lo preceptuado en los (artículos 132¹ del Código General del Proceso y 48² del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Bajo estas condiciones, encontramos que mediante memorial de fecha 05 de julio de 2023, el apoderado de la parte ejecutante eleva solicitud de medida cautelar, referente al “*embargo y secuestro de la posesión que la demandada ejerce sobre el siguiente bien mueble moto, color negro de placas SMW 60 C*”.

¹ **Artículo 132. Control de legalidad**

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

² **Artículo 48. El Juez Director del Proceso.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2021 00249 00

2

Posteriormente por auto de fecha del 28 de febrero hogaño, se decretó el embargo de la posesión del vehículo antes referenciado, incurriendo en un error, por lo que se procederá a dejar sin valor y efecto dicha providencia.

Previo a cualquier consideración, corresponde señalar el soporte legal, respecto a las *“medidas cautelares en procesos ejecutivos”* el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo pertinente, reza:

“(…)

“Art. 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)”

En punto a los *“embargos”* el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone:

(…)

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos (...).”

En este sentido, tenemos que en relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2021 00249 00

3

en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla³, se ha dicho lo que sigue:

“(...) La posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto.

Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles.

Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”, y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que “El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”. (...)”

Ahora bien, descendiendo al asunto que congrega la atención del Despacho, primeramente vale destacar que conforme a las disposiciones normativas citadas, en el marco del proceso ejecutivo es viable solicitar desde la presentación de la demanda

³ Módulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2021 00249 00

4

el decreto/práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro (art. 599 CGP) de manera general sobre los bienes del demandado; coligiéndose que también resulta procedente el embargo de la posesión que se aduce ejerce aquí la parte ejecutada sobre un vehículo automotor, clase motocicleta, el que se entenderá formalizado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro (art. 593 núm. 3 CGP).

En tal sentido, con soporte en lo hasta ahora señalado, se decretará la medida cautelar en mención ordenando la inmovilización previa del automotor clase motocicleta, en procura de adelantar posteriormente la diligencia de secuestro con miras a entender consumado el embargo y secuestro de la posesión en el marco del artículo ut supra.

En consecuencia, el Juzgado

Resuelve:

Primero.- Revocar el proveído que data del 28 de febrero de 2024.

Segundo.- Decretar la medida cautelar de la posesión que ejerce la demandada sobre el vehículo automotor clase motocicleta de placas **SMW 60C**, la cual comprende su inmovilización previa para adelantar la diligencia de secuestro que consumará el embargo decretado en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2021 00249 00

5

Tercero.- Consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio con destino a la Policía Nacional Sijín - Sección Automotores y La Policía de Carreteras para su aprehensión e inmovilización.

Adviértaseles que dicho automotor deberá ser dejado en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea aprehendido el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así, mismo, la autoridad que proceda a la aprehensión del vehículo deberá informarle al inspector de tránsito que por orden judicial el vehículo queda bajo su custodia.

Cuarto.- COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL –REPARTO, con el fin de que adelante diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas **SMW 60C**, de los derechos derivados de la posesión que ostenta la parte demandada de la referencia (Art. 601 del C.G.P.).

Quinto.- LIBRAR DESPACHO COMISORIO y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 37 del Código General del Proceso.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2021 00249 00

6

Sexto.- Se designa como secuestre a Gloria Patricia Quevedo Gómez, a quien se le enviará comunicación a la dirección CRA 36 No. 21-24 SUR MZ 4 CS 24 de Villavicencio – Meta, teléfono 3183677181, e-mail pattysky27@gmail.com se fijan como honorarios provisionales \$300.000. (Art. 48 del Código General del Proceso)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Postulado 49 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martinez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be3b285d3dfa2ad98072c3439cf9821251690fa82b12d10db4411cd03f8a9b5**

Documento generado en 02/05/2024 04:21:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00252-00

Demandante: Luz Mery Rojas Sánchez

Demandados: Leidy Carolina López Hidalgo y Camilo Andrés
Rodríguez Curbello

Revisada la actuación procesal, se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Orocué Casanare, dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022, consistente en registrar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 086-6127 de propiedad del demandado Camilo Andrés Rodríguez Curbello. Líbrese el oficio de rigor.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bb1a409d98a1f0ed2de41b199fe78589b73378ff993ae91f776d951a7ad444**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00018-00

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandado: Rafael Andrés Lizcano Martínez

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que el demandado fue notificado al correo ralm182@gmail.com el día 17 de noviembre de 2022, del auto de fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito, transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de crédito y de costas. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$690.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8df7cb83eb3ef4d7d7cd24e588485ca9765c2ff58caa26082b3596987de69f0**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Reivindicatorio No. 50001-41-89-001-2022-00219-00

Demandantes: Blanca Blasina Tejedor Murcia y Olivia Tejedor
Murcia

Demandada: Antonia Torres Forero

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado Yony Mauricio Rodríguez Arosemena como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

De otro lado, y acorde al postulado 286 del ordenamiento procesal, se corrige el acta de la audiencia realizada el dieciséis de abril de 2024, en el siguiente sentido:

“(…)

Tercero. ORDENAR a la demandada Antonia Torres Forero la entrega del inmueble ubicado en la carrera 27 A No. 30-102 manzana 13 casa 43 sector 2 barrio El Ruby de la ciudad de Villavicencio, a las demandantes Blanca Blasina Tejedor Murcia y Olivia Tejedor Murcia, dentro del término de los diez días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de comisionarse a la Inspección de Policía de la zona correspondiente, con el fin de llevar a cabo la diligencia.

(…)”.

En cuanto a todo lo demás, la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dc37c22352f51247f0811aea8c54e4bfd2da54bb4406077723675bde3465fd**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00242-00

Demandante: Carlos Humberto Buitrago Giraldo

Demandado: Michael Andrés Muñoz Sarria

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por el abogado Gerardo Niño Quijano, como apoderada de la parte demandante.

De otro lado, se requiere a la entidad ejecutante surtir el trámite de notificación personal al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, acorde a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f18c8dd609cea0e8e82441160e16e900e24e08dff44b66dbbaf2e2513f8b8**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00278-00

Demandante: Banco Itaú Corpbanca S.A.

Demandada: Danesa Dávila Jiménez

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada, como funcionaria de la Aeronáutica Civil. Líbrese el oficio de rigor.

Limítese la medida a la suma de \$47.570.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee5c7ecd65c7253d650006b91ff85f75d11ee615c5eac2a3a275a227aac25cf**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00282-00

Demandante: Cooperativa de los Profesionales-COASMEDAS

Demandada: Dora Esther Miranda Serrano

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la abogada Satoria Johanna Ruíz Lizcano, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8acf5753268a3ceb910e4a47b95932c5cfafc173c8da6c129d10aecc4f2c95a**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00282-00

Demandante: Cooperativa de los Profesionales-COASMEDAS

Demandada: Dora Esther Miranda Serrano

Revisada la actuación procesal, se requiere a las Oficinas de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio y del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 8 de febrero de 2023, consistente en registrar el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 230-179617 y 157127294 respectivamente, de propiedad de la demandada. Librese el oficio de rigor.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568258e8ab484a40d122f48fac9ec7f98be3f1dbe9d19be3c0b03bc904a0c430**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Garantía Mobiliaria No. 50001-41-89-001-2023-00055-00

Demandante: Autofinanciera Colombia S.A. Sociedad
Administradora de planes de autofinanciamiento comercial

Demandada: July María Lizeth Garzón Beltrán

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placas FOW451 de propiedad de la demandada, acorde con lo dispuesto mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, y los oficios No. 599, 600 y 601 datadas del 6 de octubre de 2023.
2. No se ordena desglose alguno, en razón a que la demanda fue presentada de forma digital o desmaterializada. Déjese constancia sobre la forma de terminación.
3. Sin condena en costas.
4. Archívese el expediente, previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cde8198c0d1d19b0ed4c1500a1b929480ab9915ad7c001b6c580e500dd7f1b**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00070-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandada: Tilcia Sánchez Camacho

Previo a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución, se requiere a la parte demandante adecuar la notificación personal a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, en razón a que omitió informar que el despacho se encuentra ubicado en la calle 29 C Sur No. 46-09 Urbanización Caminos de Montecarlo cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 7:30 am a 12:00 pm y de 1:30 pm a 5:00 pm.

Así mismo, surtir el trámite de notificación por aviso acorde a las indicaciones anteriormente dadas, conforme a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, téngase como nueva dirección de la ejecutada la Supermanzana Manzana 4 Manzana 8 casa 39 de la ciudad de Villavicencio.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecd3648efa8114fdd6540c751ad31af00306330f07e6948671b9de88ba7bf8c**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00109-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandado: Cecilia Cuevas Buitrago

En atención al mensaje de datos que precede, se requiere a la parte demandante allegar la notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ff8bd28285f9f6de36a08839b835481d070b012ae1c1442ba117aba855d7c8**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00113-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.S

Demandado: Fredy Alexander Matiz Rodríguez

En atención al mensaje de datos que precede, y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda en el proceso referenciado, dado que la ejecutada no ha sido notificada.

Déjese constancia sobre la forma de terminación en las plataformas virtuales. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51feda5dfd61093130232b30d474eb30ee452d68e3e5305e4626aa47064c15e3**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00139-00

Demandante: Microactivos S.A.S.

Demandada: Mónica Bibiana Macías Gámez

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder conferido a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, como apoderada de la parte demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Cristhian Mauricio Franco Sanabria, como mandatario de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952a0095dde68d61626583d037cfe6df6419754ac4c7f8c7c72e9d645d5b2b13**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00166-00

Demandante: Microactivos S.A.S.

Demandada: Yenny Mileidy Correa Rodríguez

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder conferido a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, como apoderada de la parte demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Cristhian Mauricio Franco Sanabria, como mandatario de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fcb6cf94fdbaab747dae3d10d52bf3701fb119b81cf54e99e2dbd904d34f5**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00168-00

Demandante: Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.

Demandado: Jhon Fredy Beltrán Bejarano

En atención al mensaje de datos que precede, se requiere a la parte demandante allegar la notificación electrónica al demandado del auto que libró mandamiento de pago, en razón a que se aportó la comunicación perteneciente al proceso No. 11001-40-03-0072-2023-01692-00 correspondiente al Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., contra el ejecutado Iván Darío Beltrán Barbosa, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d720e080cf57b1904f3502871c3bba5d4a7d306e6f5f9263c05d30c862a0d3**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00168-00

Demandante: Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.

Demandado: Jhon Fredy Beltrán Bejarano

En atención al mensaje de datos que precede, se requiere a la Cámara de Comercio de Villavicencio dar cumplimiento al auto de fecha 7 de septiembre de 2023 y al oficio No. 662 datada del 1º de noviembre de 2023, consistente en registrar el embargo sobre el establecimiento de comercio Droguería Jhonsons identificado con la matrícula mercantil No. 373035 de propiedad del demandado. Librese el oficio de rigor.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11167b466e5b616adfdebb94c1a381d8ee0f32b47a3c380ae9d90fcb1bb4176a**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00236-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.
(acumulada)

Demandada: Jennifer León Díaz

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el auto de fecha 20 de marzo de 2024, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación en proceso acumulado, en el siguiente sentido:

Al efecto, se deja constancia que la obligación contenida en el pagaré No. 7165192 por la suma de \$2.843.989 correspondiente al capital y a los intereses remuneratorios, se encuentra pagado totalmente, por lo cual se decretó la terminación del proceso acumulado, conforme al ordinal 4° de la providencia en mención.

Por lo cual, la obligación hipotecaria principal garantizada con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-172335 de propiedad de la demandada y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, continúa vigente y por cuanto, se proseguirá su ejecución.

En cuanto a todo lo demás, la providencia mencionada permanecerá incólume.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1cb5649560d657fc12c6cd2b9864a3228ff8571baba807c38503465a98762d**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00248-00

Demandante: Banco Bogotá S.A.

Demandada: Johanna Alexandra Ríos Farfán

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que la demandada fue notificada por aviso el día 19 de enero de 2024, del auto de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito, transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del ordenamiento procesal, al reunirse los efectos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de costas y de crédito. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$1.290.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4474567e41f3a9529c7f7e361401bb34abf7fcec01ff499babd40261b64253**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00021-00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Yamile Maritza Vargas Calle

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales, resulta a cargo de la demandada una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A., y en contra de Yamile Maritza Vargas Calle, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en el pagaré objeto de recaudo:

1. La suma de \$23.445.982 correspondiente al capital con fecha de exigibilidad del 30 de noviembre de 2023.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese esta decisión al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco días hábiles al acto de enteramiento personal para cumplir con la obligación o en su defecto, diez días para proponer excepciones de mérito.

Se advierte a la parte demandante que debe conservar el título ejecutivo en su integridad tanto material como jurídica mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando el despacho lo requiera o la contraparte lo solicite, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Se reconoce personería jurídica a la Sociedad Cobroactivo S.A.S., representada legalmente por la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Finalmente, y acorde al mandato 430 de la codificación procesal en comento, se libró orden de apremio conforme a lo señalado en el título ejecutivo y la forma legal que consideró este despacho.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2265a74f5f34f92c2388b19ace1d718231ab39f454fe2614e3d52405058080**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00045-00

Demandante: Banco Finandina S.A BIC

Demandada: Brenda Julieth Villota Mendoza

En atención al mensaje de datos que precede, se niega la solicitud de corrección del auto de fecha 6 de marzo de 2024, mediante el cual se libró medida cautelar, en razón a que la entidad que lo solicitó no es parte en el presente proceso ejecutivo referenciado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873adbaf99ae61f3fcb773f33f2a6a6f057c424cf1b53bf5821d0788c039e303**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00059-00

Demandante: Home Excelsior S.A.S

Demandada: Martha Cecilia Ribón Arango

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales, resulta a cargo de la demandada una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor de Home Excelsior S.A.S, y en contra de Martha Cecilia Ribón Arango, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en la orden de compra de fecha 18 de febrero de 2023:

1. Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas:

Mes de exigibilidad	Valor	Fecha de exigibilidad
Marzo de 2023	\$300.000	18/3/2023
Abril de 2023	\$300.000	18/4/2023
Mayo de 2023	\$300.000	18/5/2023
Junio de 2023	\$300.000	18/6/2023
Julio de 2023	\$300.000	18/7/2023
Agosto de 2023	\$300.000	18/8/2023
Septiembre de 2023	\$300.000	18/9/2023
Octubre de 2023	\$300.000	18/10/2023
Noviembre de 2023	\$300.000	18/11/2023
Diciembre de 2023	\$300.000	18/12/2023
Enero de 2024	\$300.000	18/1/2024

1.1. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de marzo de 2023, y así sucesivamente, con relación



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

a cada uno de los instalamentos impagados, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2. La suma de \$5.400.000 correspondiente al capital acelerado.

2.1. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2.2. La suma de \$900.000 por concepto de honorarios y gastos de cobranza.

Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese esta decisión al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco días hábiles al acto de enteramiento personal para cumplir con la obligación o en su defecto, diez días para proponer excepciones de mérito.

Se advierte a la parte demandante que debe conservar el título ejecutivo en su integridad tanto material como jurídica mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando el despacho lo requiera o la contraparte lo solicite, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.

Se reconoce personería jurídica al abogado Henry Leonardo Rodríguez Suárez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5bb77242f6aef877aa8c2b72965f2e01df4bf074ab6c67a3f902229a17032**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Garantía Mobiliaria No. 50001-41-89-001-2024-00061-00

Demandante: Finanzauto S.A. BIC

Demandada: Karol Tatiana Rivera Torres

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placas JSP785 de propiedad de la demandada, acorde con lo dispuesto mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, y los oficios No. 208 y 209 datadas del 12 de abril de 2024.
2. No se ordena desglose alguno, en razón a que la demanda fue presentada de forma digital o desmaterializada. Déjese constancia sobre la forma de terminación.
3. Sin condena en costas.
4. Archívese el expediente, previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce2cd7a2b53261a6703696ba327a7ae5d9c8686f9f06f6c8a07e59b68aebc25**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00108-00

Demandante: Ruby Maritza Bustos Arroyo

Demandada: Luz Janeth Cuéllar Sogamoso

En atención al oficio No. 953 del 16 de agosto de 2023 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, se requiere al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia informar sobre el proceso de insolvencia económica promovido por la demandada, desde el 16 de junio de 2020, acorde a lo previsto en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f112dfc764cf8d15bbffc60938c3148657b4d6a3061f6230eb7f29aa7a2b798a**

Documento generado en 01/05/2024 01:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00076-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Daniel Alfonso Manrique Pérez

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales, resulta a cargo del demandado una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Daniel Alfonso Manrique Pérez, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en el pagaré No. 8490087391:

1. La suma de \$50.259.053 correspondiente al capital insoluto con fecha de exigibilidad del 12 de septiembre de 2023.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese esta decisión al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco días hábiles al acto de enteramiento personal para cumplir con la obligación o en su defecto, diez días para proponer excepciones de mérito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Se advierte a la parte demandante que debe conservar el título ejecutivo en su integridad tanto material como jurídica mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando el despacho lo requiera o la contraparte lo solicite, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b23b22b57425c9a0d2fe2f3ad9aee2fa3dbac2d40afbb97f66f64a693627c14**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00084-00

Demandante: Finanzas y Avales-FINAVAL S.A.S.

Demandado: Brayan Hernán Vera Mahecha

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales, resulta a cargo del demandado una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor de Finanzas y Avales-FINAVAL S.A.S, y en contra de Brayan Hernán Vera Mahecha, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en el pagaré No. 3091794:

1. Las cuotas vencidas y no pagadas:

Mes de exigibilidad	Valor	Fecha de exigibilidad
Enero de 2020	\$271.740	Enero de 2020
Febrero de 2020	\$271.740	Febrero de 2020
Marzo de 2020	\$271.740	Marzo de 2020
Abril de 2020	\$271.740	Abril de 2020
Mayo de 2020	\$271.740	Mayo de 2020
Junio de 2020	\$271.740	Junio de 2020
Julio de 2020	\$271.740	Julio de 2020
Agosto de 2020	\$271.740	Agosto de 2020
Septiembre de 2020	\$271.740	Septiembre de 2020
Octubre de 2020	\$271.740	Octubre de 2020
Noviembre de 2020	\$271.740	Noviembre de 2020
Diciembre de 2020	\$271.740	Diciembre de 2020
Enero de 2021	\$271.740	Enero de 2021
Febrero de 2021	\$271.740	Febrero de 2021
Marzo de 2021	\$271.740	Marzo de 2021
Abril de 2021	\$271.740	Abril de 2021



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Mayo de 2021	\$271.740	Mayo de 2021
Junio de 2021	\$271.740	Junio de 2021
Julio de 2021	\$271.740	Julio de 2021
Agosto de 2021	\$271.740	Agosto de 2021
Septiembre de 2021	\$271.740	Septiembre de 2021
Octubre de 2021	\$271.740	Octubre de 2021
Noviembre de 2021	\$271.740	Noviembre de 2021
Diciembre de 2021	\$271.740	Diciembre de 2021
Enero de 2022	\$271.740	Enero de 2022
Febrero de 2022	\$271.740	Febrero de 2022
Marzo de 2022	\$271.740	Marzo de 2022
Abril de 2022	\$271.740	Abril de 2022
Mayo de 2022	\$271.740	Mayo de 2022
Junio de 2022	\$271.740	Junio de 2022
Julio de 2022	\$271.740	Julio de 2022
Agosto de 2022	\$271.740	Agosto de 2022
Septiembre de 2022	\$271.740	Septiembre de 2022
Octubre de 2022	\$271.740	Octubre de 2022

2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de enero de 2020, y así sucesivamente con relación a cada uno de los instalamentos impagados, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese esta decisión al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco días hábiles al acto de enteramiento personal para cumplir con la obligación o en su defecto, diez días para proponer excepciones de mérito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Se advierte a la parte demandante que debe conservar el título ejecutivo en su integridad tanto material como jurídica mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando el despacho lo requiera o la contraparte lo solicite, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3792dcd0e1ab9ed885ed449c71fb83d7ccbaa8ab3b3808c91e21971dc855f4a**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00092-00

Demandante: José Antonio Beltrán Bejarano

Demandado: Carlos Alfonso Guevara Vanegas

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales, resulta a cargo del demandado una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor de José Antonio Beltrán Bejarano, y en contra de Carlos Alfonso Guevara Vanegas, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en la letra de cambio No. LC21111193763:

1. La suma de \$3.000.000 M. Cte., correspondiente al capital insoluto con fecha de exigibilidad del 14 de octubre de 2023.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese esta decisión al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco días hábiles al acto de enteramiento personal para cumplir con la obligación o en su defecto, diez días para proponer excepciones de mérito.

Se advierte a la parte demandante que debe conservar el título ejecutivo en su integridad tanto material como jurídica mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando el despacho lo requiera o la contraparte lo solicite, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Se reconoce personería jurídica al abogado Henry Orlando Triana Blanco como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9405713dddf7d89bcf2700ca77a3f8a9b373d461e52de754e8e03e3e7b71a91e

Documento generado en 01/05/2024 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00099-00

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandados: Walter Elías Giraldo Henao y María Liliana Henao
Loaiza

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales, resulta a cargo de los demandados una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor del Banco Mundo Mujer S.A., y en contra de Walter Elías Giraldo Henao y María Liliana Henao Loaiza, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en el pagaré No. 6786705:

1. Por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas:

No. Cuota	Mes de exigibilidad	Valor	Fecha de exigibilidad
18	Agosto de 2023	\$1.950.908,82	15/08/2023
19	Septiembre de 2023	\$1.990.730,41	15/08/2023
20	Octubre de 2023	\$2.031.364,84	15/08/2023
21	Noviembre de 2023	\$2.072.828,69	15/08/2023
22	Diciembre de 2023	\$2.115.138,90	15/08/2023
23	Enero de 2024	\$2.158.312,73	15/08/2023
24	Febrero de 2024	\$2.202.367,71	15/08/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese esta decisión al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco días hábiles al acto de enteramiento personal para cumplir con la obligación o en su defecto, diez días para proponer excepciones de mérito.

Se advierte a la parte demandante que debe conservar el título ejecutivo en su integridad tanto material como jurídica mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando el despacho lo requiera o la contraparte lo solicite, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñóñez Martínez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9d695723954e3f35f77fad145e2462d37eac324f7b2177b114daa8f3807658**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00104-00

Demandante: Banco Finandina S.A. BIC

Demandada: Leidy Johana Suárez Motato

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales, resulta a cargo de la demandada una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor del Banco Finandina S.A. BIC, y en contra de Leidy Johana Suárez Motato, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en el pagaré No. 1500169906:

1. La suma de \$26.456.385 correspondiente al capital con fecha de exigibilidad del 26 de febrero de 2024.
2. La suma de \$1.927.661 correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 25 de agosto de 2023 hasta el 24 de febrero de 2024.
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese esta decisión al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco días hábiles al acto de enteramiento personal para cumplir con la obligación o en su defecto, diez días para proponer excepciones de mérito.

Se advierte a la parte demandante que debe conservar el título ejecutivo en su integridad tanto material como jurídica mientras



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando el despacho lo requiera o la contraparte lo solicite, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñónez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 152f7a48a61ca4a823c3eae34344d67ff660f12aa6f2db03985de3ee14306d13

Documento generado en 01/05/2024 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00105-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandada: Sandra Elizabeth Ramos Ramírez

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales, resulta a cargo de la demandada una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor de Credivalores-Crediservicios S.A., y en contra de Sandra Elizabeth Ramos Ramírez, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en el pagaré No. 40383664:

1. La suma de \$8.609.106 correspondiente al capital con fecha de exigibilidad del 10 de noviembre de 2023.
2. La suma de \$910.137 correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 12 de junio de 2019 hasta el 10 de noviembre de 2023.
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese esta decisión al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco días hábiles al acto de enteramiento personal para cumplir con la obligación o en su defecto, diez días para proponer excepciones de mérito.

Se advierte a la parte demandante que debe conservar el título ejecutivo en su integridad tanto material como jurídica mientras



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando el despacho lo requiera o la contraparte lo solicite, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.

Finalmente, y acorde al mandato 430 de la codificación procesal en comento, se libró orden de apremio acorde a lo señalado en el título ejecutivo y la forma legal que consideró este despacho.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3ccf25a3aa4952854816aab990f9ce27e8595663232b2e282ce41cc145ca32**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00137 00

Villavicencio, Meta, jueves, dos (02) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES
“COMEDUCAR”
EJECUTADA : CLAUDIA GONZÁLEZ BENAVIDES
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados por el Decreto Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

Primero: Previo a reconocer personería, adecúese y apórtese poder debidamente conferido en el que se determine e identifique claramente el asunto en litigio, esto es, se precise e identifique el título que se presenta para el cobro, si bien, este carece de número que lo identifique, cuenta con otros datos, como lo son, fecha de suscripción, monto a capital, fecha de vencimiento... etc. (art. 74 CGP)¹.

¹ Artículo 74. Poderes.

(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados(...)



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00137 00

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este auto.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b5686a0964be585595c5bdbdf84f75b9a20d2d1f631f9b5f728e45f116f37d**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00138 00

Villavicencio, Meta, jueves, dos (02) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
EJECUTANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COFREM
EJECUTADA : CLAUDIA MARCELA ANGULO REY
DECISIÓN : RECHAZA DE PLANO

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”

Frente a la competencia por el factor territorial, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, establece el numeral 7 del artículo ut supra.

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (subrayado intencional).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00138 00

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al decidir un conflicto de competencia en un proceso de iguales características a la presente demanda indicó:

“...De manera que si en el ejecutivo mixto se está efectivamente ejercitando un derecho real, cual acaba de verse, sin que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado, a esta clase de causas es preciso aplicar el foro real contemplado en el numeral 7° de artículo 28 de la nueva codificación procesal, que como se dijo, es privativo, descartándose así la concurrencia con otros con el personal (28-1) o el negocial (28-3).

En armonía con lo que acaba de explicarse, anteriormente dijo la Sala que la aplicación del fuero real ‘se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátase de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal’ (CSJ AC2007-2017, en donde se cita también CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289-00, AC752-2017, 13 feb. 2017 y 2016- 03143-00).

En una providencia posterior a la citada, AC159-2019, se reiteró el mencionado criterio, cuando se indicó que “tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7°) estipula que, es competente de modo privativo el



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00138 00

funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos (...)”¹.

Así las cosas, dado que, según lo indicado en la demanda, la Escritura Pública No. 5.129/2012 allegada al dossier, se evidenció que el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 240-172421², se encuentra ubicado en (Calle 53 sur #33-02, apto 103, interior 6 Agrupación Ciudad Milenio de esta Ciudad), según lo previsto en el ACUERDO CSJMEA 17-827 del lunes 13 de febrero de 2017, proferido por la presidencia del Consejo

¹ AC5334-2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-04007-00 del 11/11/2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

²

ESCRITURA PÚBLICA No. (5.129) CINCO CIENTO VEINTINUEVE	
FECHA: DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL D (2012)	
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	
FORMATO DE CALIFICACIÓN	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL EN MAYOR EXTENSION
230-172421	01-06-0900-0001-000
UBICACIÓN DEL PREDIO	
APARTAMENTO CIENTO TRES (103), INTERIOR SEIS (6) UBICADO EN LA CALLE CINCUENTA Y TRES SUR (53 SUR), NUMERO TREINTA Y TRES - CERO DOS (33-02), AGRUPACION CIUDAD MILENIO - PRIMERA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META).	



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00138 00

Seccional de la Judicatura del Meta, donde se asigna la competencia a este Juzgado para conocer los asuntos que se susciten, específicamente de los barrios descritos de la comuna 8, se logra determinar que no corresponde a lo expuesto.

En consecuencia, procede el despacho a **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, en virtud de lo estipulado en el artículo 28 Numeral 1 y primera parte del Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10955a3db2f8bf048f89e4da226349a497eca2aaa0af04659e04a33338a41237**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00139 00

Villavicencio, Meta, jueves, dos (02) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : CONDOMINIO QUINTAS DE MONTECARLO
EJECUTADA : MAURICIO VIRGÜEZ MARTÍNEZ
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados por el Decreto Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

Primero: Sírvase adecuar la pretensión primera al tenor literal del título allegado como base de la ejecución, indicando los valores correctos.

Segundo: Aclare el hecho séptimo del escrito genitor, atendiendo que de la sumatoria realizada arroja un valor diferente, lo que no coincide con el total adeudado por la parte ejecutada, aunado a ello tampoco con las pretensiones ni el título arrimado, por lo que deberá adecuar las pretensiones.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00139 00

Tercero: Presentar la demanda debidamente integrada, por consiguiente, el texto de la misma debe estructurarse de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende.

Se reconoce personería jurídica a Ortiz & Gallo abogados y asociados SAS, representada legalmente por la abogada Luz Milena Gallo correal, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este auto.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a04aa108e8eef8145ca7ffd299075214845da805c32a0df56e093f21f7e4b04**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00140 00

Villavicencio, Meta, jueves, dos (02) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
EJECUTADA : JOSÉ LUIS VIDAL TORRES
DIANA MARCELA QUIJANO SÁNCHEZ
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados por el Decreto Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

Primero: Adecúese la pretensión segunda de la demanda indicando la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios (**teniendo en cuenta que la mora surge a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad**)¹, según el título allegado a las presentes diligencias.

¹ LEY 45 DE 1990

Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario **el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella**. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. *negrilla y subraya intencional*.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00140 00

Segundo: Previo a reconocer personería jurídica, sírvase adecuar el poder, indicando el correo electrónico del apoderado del parte demandante inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, puesto que la dirección estipulada hace parte de una sociedad y visto el poder otorgado se confieren facultades como persona natural, lo anterior conforme a lo estipulado en la ley 2213 de 2023².

De lo anteriormente expuesto, se precisa que una vez verificada la base de datos del SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados) se encuentra registrada la siguiente dirección electrónica, tal como se observa a continuación:

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO	220708	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
	ADRIANA	BOCANEGRA TRIANA
<input type="button" value="Buscar"/>		

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3243	220708	VIGENTE	-	ADRIANABOCANEGRAABOGADA@

² **ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Subraya por el Despacho)

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00140 00

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este auto.

3

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ceaa39057f9fbc4bd53def36a20394bed9eac40351e313bfdc0e6c69340eac**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00141 00

Villavicencio, Meta, jueves, dos (02) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
EJECUTADA : GLORIA INES SEPÚLVEDA DE PÉREZ
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados por el Decreto Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

Primero: Adecúese las pretensiones de la demanda, respecto de los intereses moratorios (**teniendo en cuenta que la mora surge a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad**)¹, por lo que deberá adecuarlas determinarlas, enumerarlas y clasificarlas conforme a cada una de las cuotas o instalamentos adeudados y vencidos, que se pretende cobrar, indicando la fecha de exigibilidad según el pagaré aportado a las presentes diligencias.

¹ LEY 45 DE 1990 Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. *negrilla y subraya intencional.*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00141 00

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez, como endosatario para el cobro judicial a favor de la parte ejecutante.

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este auto.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8111179f0f575a23c45f65bf5efa2a3cef7f4ee80d637c39efc1e87d4f0d6d**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00142 00

Villavicencio, Meta, jueves, dos (02) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : COOPERATIVA SOCIAL DE LOS LLANOS
“COOPSOLLANOS”
EJECUTADA : CARLOS ARTURO SOTO RODRÍGUEZ
ALBA STELLA GONZÁLEZ SIERRA
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados por el Decreto Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

Primero: Indique desde que fecha (**periodo que comprende**) se hizo exigible el cobro de intereses de plazo o corrientes (**dependiendo del período en que se cause, que se origina entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de ésta**), es decir, (**plazo que es anterior a la fecha de exigibilidad de cada cuota, no posterior o entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de esta**)¹, que se pretende cobrar, indicándose su fecha de

¹ Subrayado y negrilla intencional.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00142 00

exigibilidad, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas.

2

Segundo: Adecúese las pretensiones de la demanda, respecto de los intereses moratorios (**teniendo en cuenta que la mora surge a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad**)², por lo que deberá adecuarlas determinarlas, enumerarlas y clasificarlas conforme a cada una de las cuotas o instalamentos adeudados y vencidos, que se pretende cobrar, indicando la fecha de exigibilidad según el pagaré aportado a las presentes diligencias.

Tercero: Frente al denominado uso legítimo de la facultad que le otorga la cláusula aceleratoria, en las obligaciones dinerarias con vencimientos ciertos y sucesivos, se causan intereses si se pactaron expresamente desde la fecha en que surge la obligación, hasta la fecha de vencimiento de cada cuota, respectivamente.

Si en la circunstancia que se menciona anteriormente, se hace uso de la cláusula aceleratoria, puede exigir el pago de intereses de plazo sólo sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

En consecuencia, atendiendo que aceleró el capital adeudado por la parte ejecutada, sírvase adecuar la fecha de los intereses

² LEY 45 DE 1990 Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. negrilla y subraya intencional.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00142 00

moratorios a partir de la presentación de la demanda, indicando las cuotas a los que corresponde.

Cuarto: La parte ejecutante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*“(...) El interesado afirmará **bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**³, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).”*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada corresponde a la utilizada por esta, tampoco manifiesta como obtuvo la misma, ni lo acredita con prueba si quiera sumaria.

Quinto: Presentar la demanda debidamente integrada, por consiguiente, el texto de la misma debe estructurarse de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende.

³ Negrilla y subraya por el Despacho.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00142 00

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Abogada Doris Patricia Gutiérrez Mendoza, como endosatario para el cobro judicial a favor de la parte ejecutante.

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este auto.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9daf944a907c0d0b331a0ee8a557558a49f7eb94d8037b0f7955543e04a228**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00143 00

Villavicencio, Meta, jueves, dos (02) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : CIMPA S.A.S.
EJECUTADA : SOLUCIONES CLEAN COLOMBIA S.A.S.
DECISIÓN : RECHAZA DE PLANO

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”

Teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la (carrera 33 - 22 # 71- 73, barrio San Benito de esta Ciudad, **COMUNA 6**), según lo previsto en el ACUERDO CSJMEA 17-827 del lunes 13 de febrero de 2017, proferido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se asigna la competencia a este Juzgado para conocer los asuntos que se susciten, específicamente de los barrios descritos de la comuna 8, se logra determinar que no corresponde a lo expuesto.

En consecuencia, procede el despacho a **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, en virtud de lo estipulado en el artículo 28



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00143 00

Numeral 1 y primera parte del Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ec230370527724457f801cafda799dcc81abdaef8678f1ac6c2d327c91e210**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00144 00

Villavicencio, Meta, jueves, dos (02) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : MIGUEL ÁNGEL RODAS SÁNCHEZ
EJECUTADA : YHON FREDY CHÁVEZ CAGUA
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados por el Decreto Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

Primero: Adecúese y/o aclárese la pretensión **1.** de la demanda atendiendo que existe una discordancia entre el valor numérico y el valor en letras.

Segundo: Manifiéstese lo que corresponda respecto de la ubicación del título original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00144 00

permanecerá, hasta que el juez lo requiera, bien de oficio a solicitud de la parte ejecutada.¹

2

Téngase al abogado Miguel Ángel Rodas Sánchez, actuando en causa propia.

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este auto.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

¹ Numeral 6 del artículo 42 y numeral 12 del artículo 78 del CGP. Del mismo modo el artículo 245 de la misma obra, establece lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c931947b4d87de248ceba4240cd0ec414a8261184dba93cb1df455f2efd74c**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00145 00

Villavicencio, Meta, jueves, dos (02) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MORELIA
EJECUTADA : HEREDEROS INDETERMINADOS DE VERONICA
OSORIO DE ESTRADA
: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR
AUGUSTO ESTRADA ROSERO
DECISIÓN : RECHAZA DE PLANO

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”

Teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la (Calle 15 No. 3-67 Este, CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MORELIA de esta Ciudad, **COMUNA 5**), según lo previsto en el ACUERDO CSJMEA 17-827 del lunes 13 de febrero de 2017, proferido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se asigna la competencia a este Juzgado para conocer los asuntos que se susciten, específicamente de los barrios descritos de la comuna 8, se logra determinar que no corresponde a lo expuesto.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00145 00

En consecuencia, procede el despacho a **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, en virtud de lo estipulado en el artículo 28 Numeral 1 y primera parte del Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bce8abab26f4900ed8783761b5e5026e907e0549a5066b0720ace74820c59c**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00146 00

Villavicencio, Meta, jueves, dos (02) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
EJECUTANTE : MOVIAVAL S.A.S.
EJECUTADA : DIEGO ANDRÉS ABRIL LEAL
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda de mínima cuantía, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados por el Decreto Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

Primero: Manifiéstese lo que corresponda respecto de la ubicación del título original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá, hasta que el juez lo requiera bien de oficio a solicitud de la parte ejecutada.¹

¹ Numeral 6 del artículo 42 y numeral 12 del artículo 78 del CGP. Del mismo modo el artículo 245 de la misma obra, establece lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00146 00

Segundo: Atiéndase lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”.

Es decir, la parte demandante deberá declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada corresponde a la utilizada por esta, manifestar como obtuvo la misma, y acreditarlo con prueba si quiera sumaria.

Lo anterior, atendiendo que obra en el expediente una dirección electrónica suministrada por el deudor² en contrato de prenda sin tenencia sobre vehículo y la misma no fue utilizada para

² Captura de pantalla tomada por el Despacho, del contrato de prenda sin tenencia sobre vehículo, arrimado por la parte demandante.

EL DEUDOR PRENDARIO,

Firma: Diego Andres Abril Ica) X
Nombre: Diego Andres Abril
CC: 1013684787
Teléfono(s): 3102391004
Dirección residencia: M2 F casa 2 loma linda
Dirección de la empresa o negocio: Ctra 30 # 39-61
Ciudad: Villavicencio
Correo Electrónico (habilitado para notificaciones): b.acuta@hotmail.com





**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00146 00

enviar la notificación de apertura del mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria del bien.

Tercero: Previo a reconocer personería jurídica, sírvase adecuar y/o aclarar el poder, indicando correctamente el número de tarjeta del apoderado del parte demandante.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que una vez verificada la base de datos del SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados) se encuentra registrado el siguiente número de tarjeta profesional, tal como se observa a continuación:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
358086	420063	VIGENTE	-	JURIDICA@MOVIAVAL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este auto.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521e6d401bff3a03fd68afb27de07e74de14923cc3fb17793390781ece63a1dc**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00147 00

Villavicencio, Meta, jueves, dos (02) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : MULTIFAMILIARES MIRADOR DEL LLANO II
CONJUNTO 1- PROPIEDAD HORIZONTAL
EJECUTADA : CONSTRUCTORA ARQUITECTURA INGENIERÍA Y
CONSTRUCCIÓN S.A.S. – ARVINCO S.A.S.
DECISIÓN : RECHAZA DE PLANO

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”

Teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la (Carrera 8 No. 20 A – 17 Apto 606, bloque C, torre 2 Multifamiliares Mirador del Llano II – Conjunto 1, de esta Ciudad, **COMUNA 5**), según lo previsto en el ACUERDO CSJMEA 17-827 del lunes 13 de febrero de 2017, proferido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se asigna la competencia a este Juzgado para conocer los asuntos que se susciten, específicamente de los barrios descritos de la comuna 8, se logra determinar que no corresponde a lo expuesto.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00147 00

En consecuencia, procede el despacho a **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, en virtud de lo estipulado en el artículo 28 Numeral 1 y primera parte del Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71f725805979e46680423fbc1cdf09df0b789e9c8ef2bbf6735c40a0baf8b4c**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00148 00

Villavicencio, Meta, jueves, dos (02) de mayo del dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : MULTIFAMILIARES MIRADOR DEL LLANO II
CONJUNTO 1- PROPIEDAD HORIZONTAL
EJECUTADA : CONSTRUCTORA ARQUITECTURA INGENIERÍA Y
CONSTRUCCIÓN S.A.S. – ARVINCO S.A.S.
DECISIÓN : RECHAZA DE PLANO

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”

Teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la (Carrera 8 No. 20 A – 17 Apto 206, bloque C, torre 1 Multifamiliares Mirador del Llano II – Conjunto 1, de esta Ciudad, **COMUNA 5**), según lo previsto en el ACUERDO CSJMEA 17-827 del lunes 13 de febrero de 2017, proferido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se asigna la competencia a este Juzgado para conocer los asuntos que se susciten, específicamente de los barrios descritos de la comuna 8, se logra determinar que no corresponde a lo expuesto.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00148 00

En consecuencia, procede el despacho a **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, en virtud de lo estipulado en el artículo 28 Numeral 1 y primera parte del Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ae9677bead8a57c86db02c8cfdfffb1137595816f046266f20c9323f50bf00**

Documento generado en 01/05/2024 01:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>